

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2015 00835 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del abogado Óscar Augusto Aguirre Murgueitio donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem del demandado FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
MICHEL MARTÍNEZ PÉREZ cc: 1107055986	Calle 7 # 1-10 Piso 4	3002284929	contacto@legiox.com.co

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago proferido el 06 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

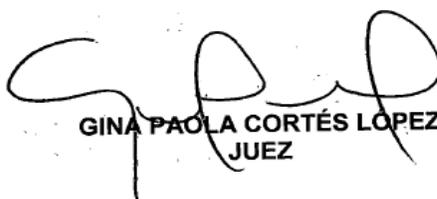
Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00488 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : MARÍA DIOSELINA OROZCO DE NOREÑA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.063.388.

HEREDEROS: ALBA MARÍA NOREÑA DE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.716.
MARÍA ARCELINA NOREÑA DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.960.794.
JOSÉ GUSTAVO NOREÑA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.429.530.
JOSÉ HERIBERTO NOREÑA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.933.998.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados, quienes representan a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Orozco de Noreña.

ANTECEDENTES

Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como herederos a los señores Alba María Noreña de Martínez, María Arcelina Noreña de Arias, José Gustavo Noreña Orozco y José Heriberto Noreña Orozco.

1. En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Orozco de Noreña, falleció el 5 de abril de 2013 (Folio No. 05 del archivo digital demanda). Que estuvo casada con el señor Jesús Tomas Noreña Martínez, en cuya sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, le fue asignado a título de gananciales el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-189456 ubicado en la Carrera 13 No. 13 – 64 y 13- 66 de la ciudad de Cali, siendo este el único bien sucesorial de la causante en este trámite.

2. Que como hijos de la sucesoral se reportan los señores Alba María Noreña de Martínez, María Arcelina Noreña de Arias, José Gustavo Noreña Orozco y José Heriberto Noreña Orozco, quienes acreditaron su calidad, allegando para ello sus Registros Civiles de Nacimiento.

3. Mediante proveído del 12 de julio de 2019 (Folio No. 40 del archivo Demanda del expediente digital) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, reconociéndose como herederos a los señores Alba María Noreña de Martínez y José Heriberto Noreña Orozco.

4. Mediante el mismo proveído se ordenó notificar a los herederos María Arcelina Noreña de Arias y José Gustavo Noreña Orozco, para los efectos establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

5. El 25 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a la señora María Arcelina Noreña de Arias y con Auto de 2 de marzo de 2022, se reconoció personería al abogado Neira Grajales, para actuar en representación de la heredera María Arcelina Noreña de Arias. (Archivo 020, del expediente digital).

6. Mediante Auto 01 de junio de 2022 se reconoció personería al abogado Neira Grajales para actuar en representación del heredero José Gustavo Noreña Orozco. (Archivo 024, del expediente digital.).

7. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Folio No. 41 - 42 del archivo Demanda, del expediente virtual), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 10 de junio de 2022, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia y se designó compartidores a los abogados Luis Gabriel Molano Palacios y Wilson Neira Grajales (Archivos 026 y 027, del expediente virtual), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo 028, del expediente virtual).

8. Recibida respuesta del Ente Fiscal (Archivo 029 del expediente virtual), mediante Auto 15 de julio de 2022 se decretó la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial (Archivo 030, del expediente virtual), los partidores designados presentaron el respectivo trabajo el 02 de agosto de 2022 (Archivo 032, del expediente virtual).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición del único bien en debida forma, y conforme al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos y acreditados con el documento idóneo, en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los partidores designados, el cual fue allegado al expediente el 2 de agosto de 2022 y complementado con escrito del 4 del mismo mes y año; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:
RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores, Dr. Luis Gabriel Molano Palacios y Wilson Neira Grajales, allegado a este proceso el 2 de agosto de 2022 y complementado con el escrito de 4 del mismo mes y año, y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta Sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-189456.

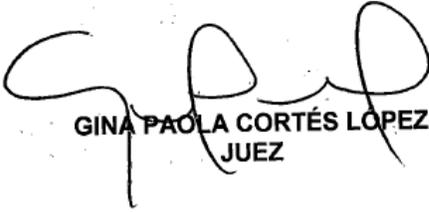
TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00514 00

1. Agréguese a los autos la solicitud que antecede de la apoderada del demandado, en el que acredita encontrarse fuera del país y tener dificultad de conectividad para hacerse presente a la audiencia programada para el 09 de agosto de 2022 a las 8:30 am.

2. Por lo expuesto, la solicitud, será aceptada y, en consecuencia, se FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la Audiencia el próximo **1° de septiembre de 2022 a las 9 : 30 a.m.**, la diligencia se llevará a cabo por medios virtuales.

El link respectivo será remitido a los sujetos procesales, oportunamente.

Recuérdese que por expresa disposición legal, por ningún motivo habrá otro aplazamiento.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00581 00

1. Una vez agotado el término de traslado de la solicitud de transacción informada por la parte demandada (María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta) y dada la contestación de la parte actora, el Despacho analiza el documento aportando haciendo la siguiente precisión:

En el escrito se indica “...aporto la transacción bajo número de operación 375476349 a la cuenta del presente juzgado por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000) Mcte. Por concepto de cánones de arrendamiento de los periodos 24 de mayo al 23 de junio de 2018 y del 24 de junio al 23 de julio...” y soporta su accionar en que “...ya habían concertado este asunto de forma VOLUNTARIA Y LEGAL utilizando un mecanismo como formula alternativo al conflicto como lo es la CONCILIACIÓN la cual se llevó a cabo el día 23 de junio del año 2.018 ante el juez de paz de la comuna 9 el sr Juan Carlos Garces...”.

Si bien el valor consignado a órdenes del Despacho corresponde a los cánones de arrendamiento solicitados vía judicial (literal “a” numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago fechado el 23 de julio de 2019), no se incluyó la suma ordenada por concepto de cláusula penal -\$2.010.000-.

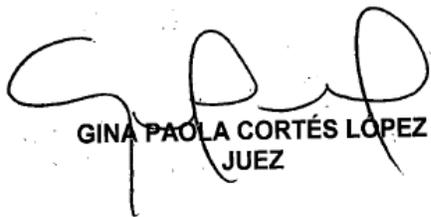
Además, en el Acta de conciliación celebrada, se estableció como “Anotación” “...sobre el canon de arrendamiento de los meses de mayo y junio del 2018 no se llegó a un acuerdo entre las partes...”, por consiguiente, no es posible entender que los rubros económicos pretendidos en la demanda hayan sido conciliados.

Corolario de lo expuesto, no se cumple el requisito establecido en el artículo 312 del C.G.P. para declarar la terminación del proceso por transacción y se continuará la actuación de marras.

2. Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales “2” y “3” del Auto 29 de julio de 2022.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidos

76001 4003 021 2019 00722 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 20 de mayo de 2022, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS ROBAYO del auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 087 del 23 de mayo de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 13 de julio de 2022, en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda respecto al citado demandado, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JULIETH ZAPATA MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.985 en contra de CARLOS ALBERTO CARDENAS ROBAYO y JUAN CARLOS ROA CELIS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.653.903 y 94.400.660, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de los señores Cárdenas Robayo y Roa Celis, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.00.000) a título de capital incorporado en el pagaré S/N de fecha junio 30 de 2015, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustara, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 30 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente al demandado Juan Carlos Roa Celis el 25 de octubre de 2019, sin que dentro del término legal presentara oposición.

Por su parte, respecto al demandado Carlos Alberto Cárdenas Robayo se decretó el desistimiento tácito de la demanda en su contra.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por JULIETH ZAPATA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1130605985 contra CARLOS ALBERTO CARDENAS ROBAYO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre viene del demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS ROBAYO. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE, en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que pertenezcan a CARLOS ALBERTO CARDENAS ROBAYO, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, respecto al demandado JUAN CARLOS ROA CELIS.

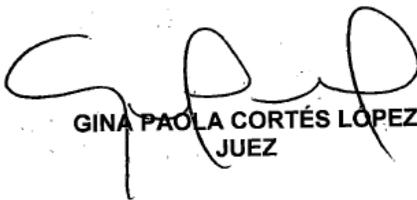
QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados al demandado JUAN CARLOS ROA CELIS, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SÉPTIMO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$361.000**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00970 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, identificada con el NIT. 830138303-1 contra DANIEL FELIPE LONDOÑO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18519980, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor del demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

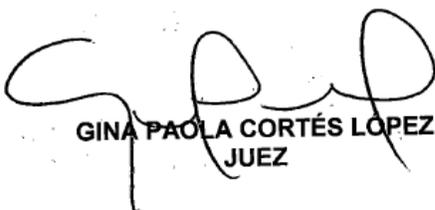
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00067 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: HUGO ALZATE VALENCIA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16676603.

HEREDEROS:

- a. DOROTI JENY ALZATE BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.31482486.
- b. JOVAN CELISQUI ALZATE BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.94449866.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por la partidora designada, del cual, se corrió traslado a los demás herederos, sin haberse presentado oposición, al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante HUGO ALZATE VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante y reconocer como herederos a la señora Doroti Jeny Alzate Bonilla y al señor Jovan Celisqui Alzate Bonilla.

En sustento de la demanda, se señaló que el ciudadano Hugo Alzate Valencia falleció el día 7 de mayo de 2011 (folio 04 archivo 001 virtual) y, que la señora Doroti Alzate es hija del causante para lo cual aportó copia de su registro civil de nacimiento (folio 05 archivo 001 virtual).

2. Mediante proveído de 18 de febrero de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión y se ordenó notificar al heredero conocido Jovan Celisqui Alzate Bonilla.

3. Adelantadas las diligencias procesales necesarias, el día 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, designándose como partidora a la abogada María Isabel Pelayo Parra (folio 01 del archivo 026 virtual) y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN.

4. El heredero Jovan Celisqui Alzate Bonilla otorgó poder al abogado Jorge Miguel Pauker Galvez y acreditó su calidad con el registro civil de nacimiento (folio 08 archivo 031 virtual)

5. Recibida respuesta del ente fiscal (folio archivo virtual), por Auto del 13 de junio de 2022 se decretó la partición y se reconoció al señor Jovan Celisqui Alzate Bonilla, su calidad de heredero.

6. El 21 de junio de 2022 la partidora designada presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante Auto de 14 de julio de 2022, por el término de cinco días, sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesor, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la partidora designada, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por la partidora designada, doctora MARÍA ISABEL PELAYO PARRA, allegado a este proceso el 21 de junio de 2022 y que contiene la justa distribución del único bien y deudas adjudicables.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-143945.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

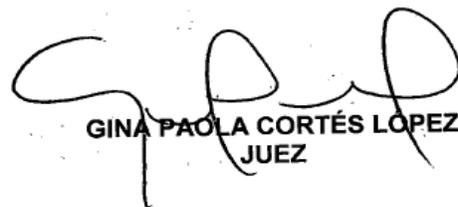
CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

SEXTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00150 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR SISIFREDO CORTES OSPINA, RUTH NANCY HERNÁNDEZ ZAMBRANO, MIGUEL ANGEL CORTES HERNÁNDEZ CONTRA VICTOR GÓMEZ GÓMEZ, TAX EMPERADOR SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA Virtual 123	\$3.500.000
PORCENTAJE 70%	\$2.450.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA Virtual 137	\$2.000.000
VALOR TOTAL COSTAS	\$4.450.000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR RUTH NANCY HERNANDEZ ZAMBRANO Y MIGUEL ANGEL CORTEZ HERNANDEZ CONTRA VICTOR GÓMEZ GÓMEZ, TAX EMPERADOR SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

AGNCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA Virtual 137	\$500.000
VALOR TOTAL	\$500.000

Santiago de Cali, agosto 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



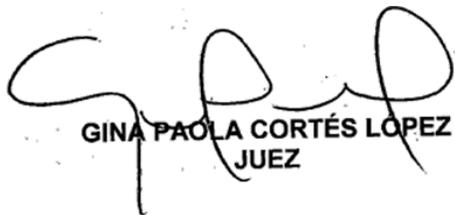
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00150 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00484 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN CARLOS PALACIOS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91295813 contra TERESA DE JESUS NARANJO RODAS y RODRIGO CALDERON GARCIA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31866364 y 16590020, respetivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

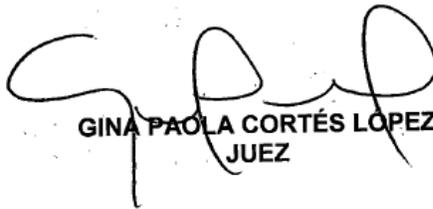
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título -contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el 02 de julio de 2019-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00354 00

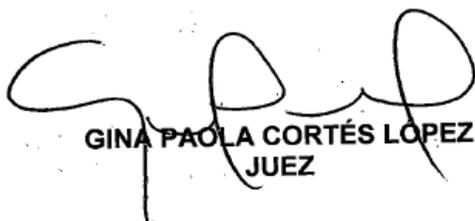
1. Conforme al Parágrafo Segundo del Artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del mismo Estatuto **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-699447 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y el vehículo de placas BTW 733 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

2. Concluido su trámite **ARCHÍVESE** la actuación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00497 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que el demandado EULOGIO ARGUELLO LOSADA no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ cc: 31305661	8816553 3183732224	Calle 10 No. 5-23 oficina 201 edificio Martha Cecilia	diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendado el 10 de agosto de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Popular donde informa que el demandado no tiene cuenta corriente o de ahorros con la entidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



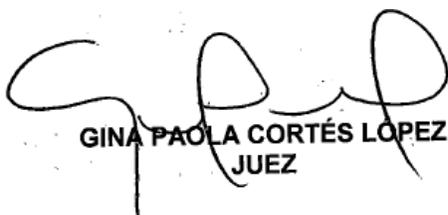
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00706 00

GLÓSESE, al expediente la constancia de entrega por correo certificado del título valor pagaré No. 00011 0001 00216822700 objeto del cobro jurídico, efectuado por la apoderada de la parte actora al demandado Ilian David López Sánchez, entendiéndose cumplido lo ordenado en numeral cuarto del auto 31 de mayo de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00722 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 27 de mayo de 2022 en el que se le pone en conocimiento al demandante el resultado de las medidas cautelares decretadas y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados Narciso De Jesús Mejía Valencia y Juan De Dios Gallego Aristizabal, del auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 092 del 31 de mayo de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 21 de julio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. NIT. 890307352-6 contra los señores NARCISO DE JESUS MEJIA VALENCIA y JUAN DE DIOS GALLEGO ARISTIZABAL identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16634221 y 16748452 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso,

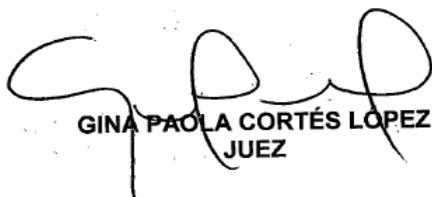
a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00748 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR VISION MASTER D.C S.A.S. CONTRA HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$230.000
VALORTOTAL	\$230.000

Santiago de Cali, agosto 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00748 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

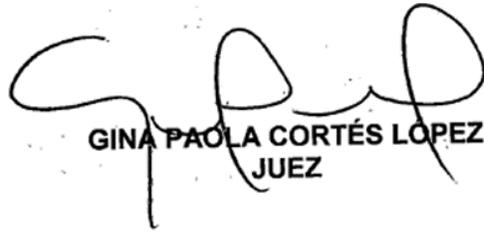
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE identificado con la C.C No. 72.248.604 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 83 del 24 de octubre de 2021, a

partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo decretado este Despacho emitió el BANCO W indicando que el demandado no tiene ningún vínculo con ellos.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00854 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 01 de junio de 2022, en el que se le pone en conocimiento al demandante el resultado de las medidas cautelares decretadas y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado Edwin Méndez Castaño, del auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 094 del 02 de junio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 25 de julio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DEL CANEY VIS -PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900.356.917-1 contra el señor EDWIN MENDEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14607264, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

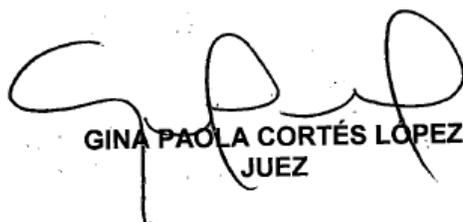
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00012 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 01 de junio de 2022 en el que se le pone en conocimiento al demandante la respuesta allegada por el pagador respecto a la medida cautelar decretada y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado Laureano Rodríguez Cuero, del auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 094 del 02 de junio de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 25 de julio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, sigla COOPASOFIN, identificada con el NIT. 901293636-9 contra el señor LAUREANO RODRIGUEZ CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6052100, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

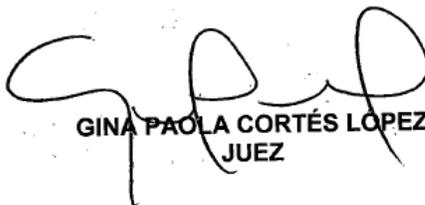
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

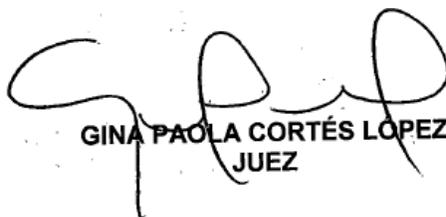
76001 4003 021 2022 00077 00

1. Se reconoce personería al abogado Marlon Andrés Aponte Martínez como apoderado judicial del demandado NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Ahora, debidamente integrado el contradictorio y analizados los escritos de contestación de los demandados CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, ICETEX y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.–en término-, donde se evidencian medios exceptivos, se impone correr traslado de los mismos, a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C.G. del P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00157 00

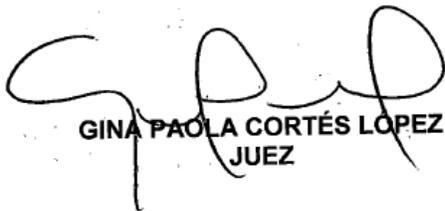
1. A vuelta de revisar la actuación de marras, el Despacho denota que incurrió en una imprecisión de la lectura de la documentación aportada por la parte actora en lo referente a la notificación del demandado bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P., pues, se agregó a los Autos la actuación surtida en la dirección física CRA 40 # 49 A 11 de la ciudad de Palmira como negativa, siendo correcta su entrega tal como lo refrenda la guía de correo de Servientrega No.9149013436 con fecha de recibido 28 de abril de 2022.

Así las cosas, se ordena dejar sin efectos jurídicos el numeral “4” del Auto fechado el 10 de junio de 2022.

2. Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso aportada, acredite haber acompañado y entregado con su aviso, copia completa del Auto mandamiento de pago.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00159 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco W S.A. donde informa que el demandado "...no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera...".

2. Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso aportada, acredite haber acompañado y entregado con su aviso, los documentos que refiere en la certificación de la empresa de correos, ya que el número de anexos no concuerda con la totalidad de los documentos.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00251 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador, así:

- a. **Raffo Palau Abogados:** "...Acuse recibo del Oficio 1066 del 13 de junio de 2022 y aclaro que acabo de verlo y le daré puntual cumplimiento...".

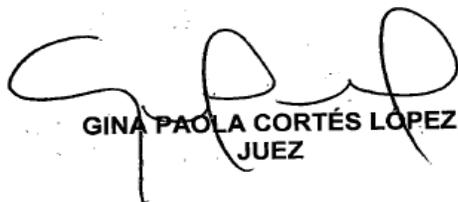
Por Secretaría remítase el archivo virtual 013 al apoderado de la parte demandante en su correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA MAGDALENA ACOSTA ROJAS.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00401 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito de subsanación en término, del estudio del mismo, se denota que la parte demandante no dio debido cumplimiento a lo solicitado en el Auto inadmisorio de fecha 25 de julio de 2022, en donde se le solicitó acreditar el deceso del demandado Rafael Uribe Palacios allegando el Registro Civil de Defunción respectivo.

Resáltese que la parte actora basa su defensa en que el artículo 87 del C.G.P. no exige la presentación del Registro Civil de Defunción y “...en la página web de la Registraduría del Estado Civil la cédula del señor Uribe Palacios informaba que esta persona había fallecido y su cédula había sido cancelada por muerte...”, no obstante, es de resaltar que si bien el artículo 87 del C.G.P. no consagra dicho requisito, el numeral 2º del artículo 84 ibídem determina que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia de las partes, aunado al numeral 5º referente a los demás que la ley exija.

Así, se precisa que de la consulta en la página de la Registraduría aparece “cancelada por muerte”, sin embargo, el estado civil de la persona se acredita con el registro respectivo (Decreto 1260 de 1970), en este caso, con el Registro de Defunción, el cual no solo es de carácter público, sino que resulta el único medio conducente para el efecto.

De este modo, al no darse cumplimiento a la inadmisión, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00415 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 25 de julio del 2022 y notificado por estado No.128 el día 26 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

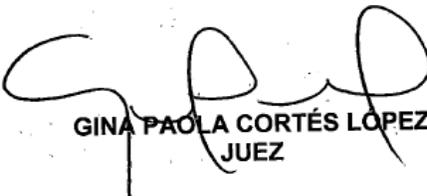
76001 4003 021 2022 00426 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 25 de julio de 2022, notificado por estado virtual No. 128 del 26 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda sucesión intestada de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **134** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00445 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT. 900977629-1 sobre el vehículo de placa HMR334, reportado como de propiedad del señor YEISON HERNANDO VALENCIA ORTIZ, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Dentro de sus disposiciones estableció que las garantías mobiliarias a que se refiere esa Ley se constituirán a través de contratos (Arts. 3 y 9), y estas una vez constituidas, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro (Art. 21).

Sobre el predicho registro, el artículo 38, lo define como un sistema de archivo, de acceso público que según la ley DEBE, tener los datos enlistados en el artículo 41 de la precitada ley.

Ahora bien, adentrándonos al proceso de ejecución de estas garantías, conforme al artículo 58, se han establecido dos mecanismos: el primero de ellos judicial según la regulación del Código General del Proceso, el otro especial, según la regulación establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

No obstante lo anterior, también consagra la Ley 1676 de 2013 un mecanismo adicional reglado en su artículo 60:

*“...**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor...”.*

Del cual el Decreto 1835 de 2015, estableció:

“...Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Precisado el anterior contexto normativo, solo resta referir que de la interpretación armónica de la ley se deduce que cualquiera sea el camino escogido por el acreedor para ejecutar la garantía, siempre deberá cumplir los requisitos mínimos de constitución, registro y requerimiento al garante y/o deudor, en aras de respetar los derechos de estos.

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que para que sea posible acudir al pago directo tal como se solicita, es menester que el acreedor garantizado sea tenedor del bien, lo cual no ocurre en este evento, tal como se desprende del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del acreedor; o que así se haya pactado por mutuo acuerdo, hipótesis que si se acompasa a la realidad procesal, ya que auscultando el contrato celebrado por las partes, en el que el señor Yeison Hernando Valencia Ortiz aparece como garante y/o deudor, dentro de la cláusula décimo cuarta, se encuentra el pacto expreso de la posibilidad que tiene el acreedor para acudir al mecanismo de pago directo, así:

“...En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo. En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación

de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013...”.

Con lo anterior, hay que decir se encuentra acreditado, no solo la existencia del contrato de constitución de la garantía sino el pacto expreso del pago directo.

Ahora, como la convención celebrada no pactó procedimiento alguno para proceder al pago directo, deberá verificarse si el acreedor dio cumplimiento a la ley para ese fin, y en consecuencia debió ceñirse a lo reglado por el Decreto 1835 de 2015, según lo ya citado.

Así, el acreedor en primer término debió inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, lo cual en este caso hizo, conforme se deduce del registro aportado.

Adicionalmente, se debe acreditar la realización del aviso al deudor enterándolo que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble, para este fin la legislación actual refiere que deberá informarse al deudor en primer lugar, por el medio pactado para el efecto, como en el caso concreto se carece de la evidencia de pacto alguno sobre el particular, debía hacerse siguiendo al Decreto ya mencionado, es decir, al correo electrónico o la dirección que aparezca en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Sobre ello, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica que se encuentra en el registro de garantías mobiliarias, esta es, YEISONVALENCIAORTIZ@HOTMAIL.COM, no obstante, de la lectura del documento remitido al sujeto, se evidencia que el requerimiento efectuado se realizó por la siguiente garantía:

A continuación, las características del vehículo en garantía:

GARANTIA MOBILIARIA	
PLACA	JUV802
MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN EXPRESSION
MODELO	2014

Y el bien objeto de garantía mobiliaria, presenta este tipo de especificaciones, con un número de placa diferente, HMR334, así:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FBLSRADBEM855849
MARCA:	Renault	NÚMERO MOTOR:	F710Q144887
TIPO CARROCERIA:	SEDAN	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2014	CAPACIDAD:	5
PLACA:	HMR334	COLOR:	GRIS ESTRELLA
LINEA:	LOGAN EXPRESSION		

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma la notificación del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria al deudor, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

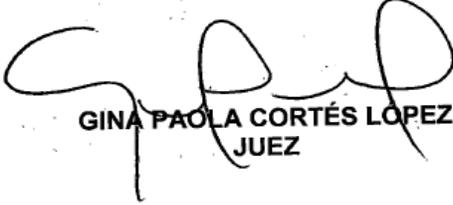
Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 134 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Ago-2022

La Secretaria,